

tículo 1,419. Pero este artículo no dice lo que se le hace decir; declara solamente que la obligación contraída con autorización marital puede perseguirse contra la comunidad; esto no es seguramente decir que la deuda se presume contraída en interés de la mujer. Si agrega «á reserva de compensación debida á la mujer ó de la indemnización debida al marido,» esto tampoco significa que la presunción sea que la deuda es contraída en interés personal de la mujer. El art. 1,419 sólo repite lo que dijo ya el art. 1,409, número 2, el que al hacer caer en la comunidad las deudas contraídas por la mujer con consentimiento del marido, agrega la reserva: «á reserva de compensación, en el caso en que haya lugar.» En definitiva, la ley no presume nada; cuanto á las compensaciones, el objeto del art. 1,409 y del art. 1,419 es únicamente el de decidir que el acreedor, en virtud de una obligación contraída por la mujer autorizada por su marido, puede perseguir á la comunidad: cuestión de obligación. Cuanto á la cuestión de contribución ó de compensación está decidida por los arts. 1,433 y 1,437. Este es un punto de hecho; se trata de saber en interés de quién fué contraída la deuda; quién es aquel que la soporta. ¿A quién toca probar que la deuda contraída por la mujer con consentimiento del marido, lo fué por interés de la mujer? A aquel que reclama la indemnización, pues según el derecho común la prueba está á cargo del demandante. Si hubiera una presunción dispensaría al demandante de la prueba que le incumbe y pondría á cargo de la mujer el trabajo de la prueba contraria. Pero esta presunción no está escrita en ninguna parte, y no hay más presunción que la que está escrita en una ley especial para ciertos actos ó ciertos hechos. Cuando menos debiera distinguirse entre el caso en el que la mujer se obliga con consentimiento del marido y aquellos en los que se obliga con autorización de justicia. La experiencia diaria prueba que cuando el marido autoriza

á su mujer para contratar, la obligación es las más de las veces consentida por interés de la comunidad, es decir, por interés del marido; el legislador tuvo este hecho en cuenta al escribir la regla general del art. 1,419. Cuando la mujer contrae con autorización de justicia, debe verse si es por haber rehusado el marido; en este caso es probable que la deuda no interese á la comunidad; pero también la cuestión de compensación no se presentará, y regularmente el marido no pagará después de haber negado su consentimiento. Quedan los dos casos en los que la mujer, obligándose con autorización de justicia, obliga á la comunidad (art. 1,427). Estas dos excepciones están precisamente fundadas en el interés que tiene la comunidad en la deuda que la mujer contrae; luego la pretendida presunción lejos de estar fundada en una probabilidad sería contraria á la realidad de las cosas. Después de todo, por grande que sea una probabilidad no resulta de ella presunción legal, puesto que el legislador sólo tiene el derecho de crear presunciones. Esto es elemental. Si nos vemos obligados á repetirlo tantas veces es porque á cada paso los intérpretes olvidan que no les pertenece hacer la ley imaginando presunciones que la ley ignora.

§ V.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
CONJUNTAMENTE CON SU MARIDO.

91. El art. 1,431 dice: «La mujer que se obliga conjuntamente con su marido para los negocios de la comunidad ó del marido sólo está reputada para con éste como caucionante; debe ser indemnizada por la obligación que contrae.» Aquí volvemos á encontrar otra vez una presunción admitida por la mayor parte de los autores, pero siquiera hay un texto en el que se pueden apoyar; se trata de interpretarlo y fijar su verdadero sentido.

La mujer se obliga solidariamente con su marido: sólo

está reputada, para con éste, haberse obligado como caucionante. Deben, pues, distinguirse las relaciones de la mujer deudora solidaria con el acreedor, y las relaciones de la mujer coobligada solidaria con su marido. Para con el acreedor, la mujer es deudora solidaria y obligada como tal por toda la deuda; conforme al derecho común, como si fuera sola y única deudora. La mujer no puede oponer al acreedor que está reputada caucionante por la ley, pues el artículo 1,431 dice terminantemente que es reputada caucionante para con su marido; no es, pues, sino en las relaciones de ambos codendores como la mujer está reputada caucionante; la mujer se ha obligado solidariamente, queda obligada como deudora solidaria. Así, la cuestión de obligación debe ser distinguida de la cuestión de contribución: una está regida por los principios de la obligación solidaria y la otra por los principios de la caución. Perseguida por el acreedor, la mujer debe pagar toda la deuda como deudora solidaria. Después de haber pagado tendrá un recurso contra su marido, como cualquier caucionante lo tiene contra el deudor principal.

92. Acerca de este punto no hay ninguna duda. La mujer perseguida por el acreedor ¿puede oponerle el beneficio de división? Si fuera caucionante para con el acreedor gozaría del beneficio de división (art. 2,026), pero no lo es respecto de éste, es deudora solidaria, debe, pues, aplicársele el art. 1,203 según el cual el deudor solidario perseguido por el acreedor no puede oponerle el beneficio de división. Lo mismo pasa con el beneficio de discusión, pertenece al caucionante (art. 2,021); el codendor solidario no lo puede invocar, puesto que está considerado como solo y único deudor.

La jurisprudencia está en este sentido. Ha sido sentenciado que la mujer sólo está reputada caucionante para con su marido. En el caso la mujer se había obligado solidaria-

mente con su marido al pago del dote por ellos constituido á uno de sus hijos: la dote era de 8,000 francos, de los cuales 1,200 por derechos maternos y 6,000 por derechos paternos. El marido había muerto y se trataba de saber en qué proporción estaba la mujer obligada por la dote; se pretendía que la donación debía ser reducida como excediendo lo disponible, y, por consiguiente, la mujer sostuvo que no podía estar obligada por más de lo que debía el deudor principal, del que solo era caucionante. La Corte rechazó esta excepción. El art. 2,013 dice: es verdad que la caución no puede exceder lo que es debido por el deudor, pero la mujer estaba perseguida no como caucionante sino como deudora solidaria; debía, pues, pagar todo el dote á reserva de repetir contra la sucesión del marido por lo que hubiese pagado á más de su parte en la dote. (1)

Fué también sentenciado que la mujer coobligada solidaria no puede prevalerse, contra el acreedor, del art. 2,037, según el cual el caucionante está descargado cuando la subrogación á los derechos del acreedor no puede, por el hecho del acreedor, operarse en favor del caucionante. En el caso el acreedor había hecho remesa de una parte de la deuda al marido quebrado; la mujer le opuso el art. 2,037; esta disposición, dijo la Corte, fué hecha en favor del caucionante, que sólo se obliga para hacer un favor al deudor y bajo la tácita condición de subrogación. No puede ser invocada por el deudor solidario. Hemos examinado esta cuestión en el título *De las obligaciones* (t. XVII, núm. 342). En cuanto á la mujer deudora solidaria, no podía prevalerse del artículo 1,431 para inducir que era simple caucionante, el texto no la asimila á una caucionante sino para con el marido. (2)

Hay, sin embargo, una sentencia de la Corte de París en

1 Limoges, 20 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 284).

2 París, 11 de Abril de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 127).

sentido contrario. Se diría que nada hay seguro en derecho. El art. 1,431 distingue claramente las relaciones de la mujer con el acreedor, cuestión de *obligación*, y las relaciones de la mujer con su marido coobligado solidario, cuestión de *contribución* ó de *compensación*. La distinción es elemental, y hé aquí una de las primeras cortes de Francia que desconoce el texto y los principios y decide que "toda obligación contraída solidariamente con su marido por una mujer, está presumida de derecho, consentida por interés del marido cuando lo contrario no resulta expresamente del contrato, de manera que la mujer está reputada simple caucionante." (1)

Veremos más adelante si es verdad que el art. 1,431 establece una presunción; supongamos que la haya: ¿no es de principio elemental que las presunciones legales son de las más estrictas interpretaciones? Y el artículo dice que la mujer está reputada caucionante para con su marido; luego la ley no la reputa tal para con el acreedor, por lo tanto, la presunción no es absoluta como lo dice la Corte. La decisión es tan contraria á la razón como al derecho; el acreedor quiso la garantía de una obligación solidaria, la mujer la ofreció; después cuando el acreedor persigue á la mujer, ésta dice: no soy deudora solidaria, soy caucionante. Esto es nulificar los contratos. Creíamos que los jueces tenían por misión mantener y asegurar su ejecución. (2)

93. El art. 1,431 dice que la mujer está reputada para con su marido como habiéndose sólo obligado como caucionante; de esto la ley concluye que debe ser indemnizada por la obligación que contrajo. Esta es la cuestión de com-

1 Esta es la opinión de todos los autores. Aubry y Rau, t. V, pág. 351, nota 31, pfo. 510. Rodière y Pont. t. II, pág. 104, núm. 806; Colmet de Santerre, t. VI, pág. 178, núm. 76 bis I. La jurisprudencia está en el mismo sentido. Denegada, Sala Civil, 4 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 58). Limoges, 20 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 284); París, 16 de Abril de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 127).

2 París, 15 de Julio de 1854 (Dalloz, 1856, 2, 12).

pensación. ¿Contra quién tiene derecho á una indemnización? Debe distinguirse. El negocio, como dice el texto, puede referirse á la comunidad ó al marido. Si es en interés del marido como la mujer se obligó solidariamente, tendrá compensación contra su marido por toda la deuda; se aplican en este caso los principios que rigen las compensaciones de los esposos entre sí. Si el negocio es de la comunidad, la mujer tendrá contra ésta una compensación que se ejerce según el derecho común, por vía de apelación; es decir, que la mujer no tiene compensación sino por la mitad de la deuda, si acepta, lo que es muy justo; pues si acepta, está obligada á las deudas de la comunidad por mitad, cuando menos hasta concurrencia de su emolumento. Si la mujer renuncia tendrá un recurso por el todo contra su marido, pues por su renuncia se hace extraña á la comunidad: ésta pertenece al marido quien debe también soportar todas las deudas por entero; y la mujer ha pagado una de estas deudas, tiene, pues, recurso contra el marido por todo cuanto estuvo obligada á pagar al acreedor. (1)

94. La ley dice que la mujer debe ser indemnizada por la obligación que contrajo. Tiene una compensación contra el marido ó contra la comunidad, según que se ha comprometido para negocios del marido ó para los de la comunidad. Según el derecho común aquel que reclama una indemnización debe probar que tiene derecho á ella y establecer el monto de la compensación. ¿Recibe este principio aplicación á la obligación solidaria de la mujer? La opinión general es que la mujer nada tiene que probar, porque tiene una presunción legal en su favor. Se invocan los términos del art. 1,431: la mujer sólo está *reputada*, es decir, presumida, haberse obligado como caucionante y el caucionante se obliga por interés del deudor principal, hay, pues, pre-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 179, núm. 76 bis I.

sunción que la mujer se ha obligado para los negocios de su marido ó de la comunidad. Esta presunción, se dice, está fundada en lo que sucede ordinariamente. Cuando la mujer se obliga solidariamente con su marido, es por pedirlo así el acreedor que exige esta garantía; el negocio se refiere casi siempre al marido ó á la comunidad. La ley podrá, pues, de buen derecho, presumir que la mujer sólo interviene como caucionante, salvo prueba contraria, que es en general admitida contra toda presunción legal. El marido está, pues, admitido á probar que la deuda fué contraída por interés personal de la mujer; en este caso no tendrá recurso contra el marido; al contrario el marido será quien lo tenga contra ella si está obligado á pagar como codeudor solidario. (1)

95. ¿Es verdad que el art. 1,431 establece en favor de la mujer una presunción que la dispensa de probar el fundamento de la compensación que reclama? Creemos con el señor Colmet de Santerre, que no hay tal presunción. (2) No debe perderse de vista la definición que da el Código de la presunción legal, es la que una ley especial liga á ciertos actos ó á ciertos hechos. ¿Cuál es en el caso el hecho al que, en opinión general, la hubiese unido una presunción? Es el hecho de la obligación solidaria contraída por la mujer con su marido. ¿Liga la ley á este hecho la presunción que la mujer se obliga por interés del marido ó de la comunidad? Si tal hubiera sido la intención del legislador hubiera dicho: «La mujer que se obliga solidariamente con su marido está reputada caucionante de su marido y debe ser indemnizada por la obligación que contrajo.» ¿Es esto lo que dice el art. 1,431? Nó, dice: «La mujer que se obliga solidariamente con su marido *para los negocios de la comunidad ó del marido*, está reputada caucionante.» Hay, pues una condi-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 350, nota 39, pfo. 510, y los autores que citan. Hay que agregar Demante, t. VI, pág. 178, núm. 76.
2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 279, núm. 76 bis II y III.

ción requerida para que la mujer esté reputada como caucionante, es la que se haya obligado para los negocios del marido ó de la comunidad; debe, por consecuencia, para gozar del beneficio de caucionante, probar que se ha obligado en interés de la comunidad ó del marido; esto es decir que si reclama una compensación debe probar que la deuda fué contraída en interés de la comunidad ó del marido.

Se objeta la palabra *reputada*. Decir que la mujer está *reputada caucionante*, es decir que se la presume haberse obligado como caucionante; y toda presunción legal releva de la prueba á aquel en provecho del que existe (artículo 1,352). Contestamos que el art. 1,431 en lugar de derogar al derecho común sólo lo aplica. ¿Cuál es el derecho común en lo que toca á las relaciones de los codeudores solidarios? La regla es que entre sí sólo están obligados en la deuda cada uno por su porción y parte. Esto supone que la deuda ha sido contraída en un interés común. Puede suceder que la deuda sólo concierna á uno de los deudores solidarios; esta es la hipótesis del art. 1,431; el art. 1,216 prevee el caso y decide en términos generales que «si el *negocio* por el que la deuda fué contraída solidariamente *sólo concernía á uno de los coobligados solidariamente*, éste estará obligado por toda la deuda para con los demás codeudores *que sólo están considerados para con él como caucionantes*.» Hay identidad de especie en ambas disposiciones é identidad de expresiones. El art. 1,431 supone que la mujer se ha obligado solidariamente con su marido para los *negocios de la comunidad ó del marido*, luego para un negocio que sólo concierna á uno de los codeudores solidarios, el marido; la consecuencia es que la mujer *sólo es reputada* haberse obligada como caucionante, ó como dice el art. 1,216, *sólo está considerada* con relación al marido *como caucionante*. No hay en esto presunción propiamente dicho; no hay ningún hecho desconocido; se supone que consta que uno de los co-

deudores solidarios es único deudor; los demás, no siéndolo, son necesariamente caucionantes; sólo que lo son únicamente para con el deudor, no lo son para con el acreedor. Esto es también lo que dice el art. 1,431.

Se invoca el espíritu de la ley para explicar y justificar la presunción del art. 1,431. Es verdad que la ley tiene en cuenta los hechos cuando dispone que cualquiera deuda contraída por la mujer con consentimiento del marido se vuelve deuda de la comunidad, pero la ley agrega (art. 1,409, 2.º, y 1,419) á reserva de compensación. Cuanto á la recompensa no establece ninguna presunción, é hizo bien, pues la presunción está fundada en una probabilidad; ¿dónde está la probabilidad, cuando la mujer se obliga con el marido, de que esta deuda esté contraída por interés de este último? Esta es una cuestión de hecho que los jueces decidirán según el derecho común; el negocio puede interesar á la comunidad, al marido ó á la mujer; que aquel que reclame una indemnización pruebe en interés de quién fué contraída la deuda. Los principios generales acerca de la prueba bastan y valen más que las presunciones, porque estas intervienen el orden regular de las pruebas. Cuando dos personas se obligan solidariamente, se debe seguramente creer que una y otra están interesadas en la deuda; luego cada una por mitad. Esta es la regla y está fundada en razón. Si por excepción el negocio concierne exclusivamente á uno de los deudores solidarios, á la parte interesada toca probarlo. No está bueno que el legislador ponga su voluntad en lugar del interés de las partes; esta decisión general pudiera ser injusta en su aplicación á casos particulares. La mujer se obliga solidariamente con su marido para trabajos que se ejecutarán en diversos fondos, perteneciendo uno á la comunidad, otro al marido y un tercero á la mujer. Si se admite la pretendida presunción del art. 1,431, la mujer tendrá una compensación por el todo contra su marido; así

el marido deberá pagar lo que debe la mujer. ¿Se dirá que está admitido á la prueba contraria? Contestaremos que esta prueba es á menudo muy difícil de dar. ¿No será más equitativa la aplicación del derecho común? La mujer pretende que la deuda interesa exclusivamente á su marido ó á la comunidad; ¡que lo pruebe! El deudor solidario, en el caso del art. 1,216, debe también probar que el negocio concierne exclusivamente á uno de los codeudores. ¿Por qué la mujer había de encontrarse en una situación excepcional?

96. El art. 1,431 supone que sólo hay dos deudores solidarios, el marido y la mujer. Puede haber un tercero: ¿cuál será su recurso si está obligado á pagar toda la deuda? Nuestra respuesta es siempre la misma; se debe aplicar el derecho común, puesto que la ley no lo deroga; el recurso se dividirá, pues, conforme al art. 1,214. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Casación. Dice que cuando dos esposos comunes en bienes contraen solidariamente una obligación, el marido y la mujer no son cada uno deudores por mitad, la deuda es de la comunidad, de la que es jefe el marido y de la que la mujer es caucionante solidaria. La sentencia concluye que el tercer deudor solidario tendrá acción por el total, aun contra la mujer, estando ésta obligada como caucionante por todo lo que debe el deudor principal (1). Esta es una nueva presunción imaginada por la Corte, mientras todos la ignoran. Si el art. 1,431 considera á la mujer como caucionante, esto es en sus relaciones con el acreedor; mientras que la Corte de Casación considera á la mujer como caucionante en las relaciones de los codeudores entre sí. ¿Y por qué establece la Corte esta presunción? Para dar al deudor que ha pagado un recurso por el todo contra la mujer; así se voltea contra la mujer una dis-

1 Denegada, 29 de Noviembre de 1827 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,059). Troplong, (t. I, pág. 365, núm. 1,046) y todos los autores aprueban. Aubry y Rau, t. V, pág. 351, nota 32, pfo. 510. Marcadé, t. V, pág. 548, núm. 2 del art. 1,431.

posición que tiene por objeto garantizar sus intereses. En fin, ¿dónde se dice que si una deuda está contraída solidariamente por ambos esposos y un tercero, el marido y la mujer sólo forman una sola y misma persona y que cada uno de ellos está obligado para con el tercer codeudor? Hé aquí á lo que conduce la doctrina de las presunciones que los intérpretes imaginan: ya no interpretan la ley, la hacen.

97. El art. 1,431 supone que la mujer está obligada solidariamente con su marido. ¿Qué debe decidirse si se ha obligado conjuntamente con su marido, pero sin solidaridad? En la opinión general se contesta que la presunción de la ley queda aplicable; no está ligada, se dice, al hecho que la mujer se obligó *solidariamente*, lo está al hecho que la mujer le obliga con consentimiento de marido, y sólo interviene realmente, como caucionante, en interés de este último. (1) Si se admite que el art. 1,431 consagra una presunción legal, debe desecharse esta interpretación que extiende una presunción legal, porque no está permitido extenderla por vía de analogía. En nuestra opinión la decisión de la cuestión es muy sencilla. El marido y la mujer se obligan conjuntamente sin solidaridad; luego cada uno está obligado por la mitad para con el acreedor. Si la mujer paga la mitad de la deuda ¿tendrá compensación contra su marido? La tendrá, según el derecho común, si puede probar que la deuda concierne los negocios del marido ó de la comunidad. Pero es necesario que ministre la prueba. No puede invocar ninguna presunción, no la hay. La ley ni siquiera prevee la hipótesis: ¡y se quiere que en una hipótesis no prevista, la ley establezca una presunción, cuando según el art. 1,350, se necesita una *ley especial* para que haya presunción! La pretendida presunción que se imagina

1 Derantón, t. XIV, pág. 416, núm. 306. Rodière y Pont, t. II, pág. 107, núm. 809. Troplong, t. I, pág. 313, núm. 1,039. Compárese Colmet de Sante-
rre, t. VI, pág. 183, núm. 76 bis VII.

presenta á cada paso nuevas dificultades, mientras que la aplicación de los principios generales no presenta ninguna.

98. Hay todavía otro caso no previsto por la ley. Ambos esposos se obligan solidariamente en favor de un tercero. En nuestra opinión acerca del sentido del art. 1,431, la solución no es dudosa. Se aplican los principios generales del derecho. Si el marido y la mujer se han obligado solidariamente, cada uno de ellos está obligado por el total para con el acreedor, y aquel que paga toda la deuda tendrá recurso contra el otro en virtud del art. 1,214. La mujer sólo puede reclamar á título de compensación, el marido la indemniza de lo que debió pagar, pues no se trata de compensación; en el caso estando la deuda contraída en interés de un tercero, la comunidad está fuera de causa, así como el marido como jefe de la comunidad. (1)

En la opinión general la cuestión da lugar á dificultades, y sólo á precio de una inconsecuencia es como se puede salir de la dificultad. La Corte de Casación ha sentado como principio que si ambos esposos contraen una obligación solidariamente, la comunidad es la deudora y la mujer solo es caucionante solidaria (núm. 96). Si tal fuera el sentido del art. 1,431 habría que decidir que la mujer tiene siempre un recurso de derecho pleno contra su marido, y un recurso por el total, puesto que sólo sería caucionante. Esto equivaldría á trastornar las nociones más sencillas del derecho y hacer un nuevo Código Civil. Nosotros preferimos el antiguo. La jurisprudencia y la doctrina han dejado á un lado esta mala interpretación del art. 1,431 y han decidido la cuestión conforme á los principios generales. Una mujer se obliga solidariamente con su marido á pagar el precio de reemplazo de uno de sus hijos. La mujer pretendía ser sólo caucionante en virtud del art. 1,431. Fué sentenciado que estaba obligada personalmente y no como caucio-

1 Colmet de Sante-
rre, t. VI, pág. 183, núm. 76 bis VIII.

nante. ¿Cómo aparta la Corte la pretendida presunción del art. 1,431? Diciendo que es una presunción *juristantum*, que admite la prueba contraria. (1) Se ve que la opinión general acerca del sentido del art. 1,431 sólo sirve para revolver las cosas y crear dificultades. No hay ninguna presunción en este artículo, sólo aplica los principios generales, y estos mismos principios deciden la cuestión que examinamos. La Corte de Rennes da una mejor razón y parece aproximarse á nuestra opinión. Según los términos del artículo 1,431, dice la sentencia, la mujer que se obliga solidariamente con su marido *sólo es reputada su caucionante y sólo tiene derecho á una indemnización cuando la obligación concierne el negocio del marido ó de la comunidad*. Luego el art. 1,431 está fuera de causa cuando el marido y la mujer se obligan en interés de un tercero. (2)

99. El art. 1,431 dice que la mujer está reputada caucionante del marido cuando se obliga solidariamente con él para negocios de la comunidad ó del marido. Demante enseña que por su lado el marido se reputa caucionante cuando se compromete para negocios personales de su mujer. La ley, dice, aplica este principio al caso en el cual el marido garantiza solidariamente ó de otro modo la venta que la mujer hace de sus inmuebles (art. 1,432). Esto no es enteramente exacto. Cuando el marido garantiza solidariamente la venta es codeudor solidario y, en este caso, se le puede aplicar el art. 1,216 del cual el art. 1,431 es una aplicación (núm. 75). En nuestra opinión el art. 1,431 no establece ninguna presunción en favor de la mujer reputada caucionante; la ley da á ésta un recurso contra su marido, á reserva de probar que se obligó para los negocios del marido

1 Lyon, 11 de Junio de 1833 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 10,55. Compárese París, 30 de Diciembre de 1841 (*ibid.*, núm. 1,056).
2 Rennes, 22 de Noviembre de 1848 (Dalloz, 1851, 2, 151). Compárese Rodière y Pont, t. II, pág. 108, núm. 810. Troplong, t. I, pág. 314, núms. 1,042 y 1,043. Aubry y Rau, t. V, pág. 351 y nota 33, pfo. 510.

ó de la comunidad (núm. 94). Esto es el derecho común. Lo mismo pasa con el marido que garantiza solidariamente la venta que la mujer hace de un propio; tiene también un recurso contra ella porque la misma naturaleza del negocio prueba que es personal de la mujer. Esto es también el derecho común. Si el marido hubiese garantizado sin solidaridad, ó si simplemente hubiese autorizado á la mujer, la deuda, en nuestra opinión, caería en la comunidad y, por consiguiente, el marido estaría obligado por ella en sus bienes. No hay que decir que tendría igualmente recursos contra su mujer, es decir, una compensación, sin que pueda decirse que se le reputa caucionante. Es mejor no servirse de esta expresión, porque implica la idea de una presunción que en realidad no existe. Debe decirse que se aplican los principios generales que rigen á las compensaciones. (1)

§ VI.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
COMO MANDATARIA DEL MARIDO.

100. El art. 1,420 dice: "Toda deuda que sólo está contraída por la mujer en virtud del poder general ó especial del marido está á cargo de la comunidad y el acreedor no puede perseguir su pago contra la mujer ni en sus bienes personales." Esta disposición viene después de la del artículo 1,419, que determina los efectos de las deudas de la mujer autorizada por el marido. La diferencia que la ley establece entre la autorización del marido y el mandato que da el marido á la mujer, es grande. Hay esta analogía: que en ambos casos la comunidad está obligada y, por consiguiente, también el marido; si el art. 1,420 no lo dice del marido, es porque era inútil, pues es evidente que el mandante está obligado por los actos del mandatario. Pero el man-

1 Demante, t. V, pág. 183, núm. 77. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 183, núm. 77 bis.